

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1659**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, e octubre de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2021, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por el Banco Scotiabank Colpatria contra Fernando Giraldo Giraldo distinguido con radicación No. 2021-00431-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 16 de julio de 2021, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Fernando Giraldo Giraldo pagar a favor de Scotiabank Colpatria S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- \$11'350.788,02 por concepto de capital representado en el pagaré No. 404119011033 que se ejecuta, más la suma de \$857.130,47 correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados desde el 09 de septiembre de 2020 al 18 de mayo de 2021, y los intereses de mora liquidados sobre el capital a la tasa de 15.04% efectivo anual, siempre que no exceda la máxima tasa legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2.- \$2'146.102,00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 4938130002246522 que se ejecuta, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- \$2'893.555,03 por concepto de capital representado en la obligación No. 1004979342, incorporada en el pagaré No. 02-01165957-03 ejecutado, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- \$8'599.088,77 por concepto de capital representado en la obligación No. 1006052068, incorporada en el pagaré No. 02-01165957-03 ejecutado, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5.- \$22'274.696,28 por concepto de capital representado en la obligación No. 393318244448, incorporada en el pagaré No. 02-01165957-03 ejecutado, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.6.- \$12'899.186,00 por concepto de capital representado en la obligación No. 4612020000126334, incorporada en el pagaré No. 02-01165957-03 ejecutado, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- \$12'899.180,00, por concepto de capital representado en la obligación No. 5434481001704904, incorporada en el pagaré No. 02-01165957-03 ejecutado, más los intereses de mora liquidados sobre el capital a la máxima tasa legal permitida desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El demandado Fernando Giraldo Giraldo se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago el 04 de agosto de 2021, como se observa las diligencias aportadas por la parte actora el 11 de agosto de 2021, dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, el cual venció el 24 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en los pagarés No. 404119011033, No. 4938130002246522 y No. 02-01165957-03 que acompañaron la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por el demandado, títulos que fueron respaldados con garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 370-191950, 370-191941 y 370-191946, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponían para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, el 28 de septiembre de 2021, la parte actora allegó los certificados de libertad y tradición de los inmuebles perseguidos, donde consta que el embargo aquí decretado fue registrado en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre los inmuebles hipotecados, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido el 16 de julio de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes hipotecados, los cuales se encuentra debidamente embargados en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00

QUINTO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal en Reparto de conocimiento exclusivo de los Despachos Comisorios de esta ciudad (Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020), para que lleve a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-191950, 370-191941 y 370-191946 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y de propiedad de la parte demandada.

Confíerese al comisionado las mismas facultades que para el caso está revestido este comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los artículos 39 y 40 del Código General del Proceso.

Se faculta expresamente para que nombre secuestre y fije honorarios hasta por la suma de \$150.000, igualmente para subcomisionar. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 147** DE HOY **11 DE OCTUBRE DE 2021**. NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO

Firmado Por:

Lorena Medina Coloma
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66fa6b421884c190a8bb97750e0c5ec3c68df407bb33487d0d099e91e570c98d**

Documento generado en 08/10/2021 04:14:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>